

1º agosto 1907.
Salis' indultado el 26 octubre de 1917.

331

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Marino Carhuas Filiación N° 2225 Celda N° 39

Delito Homicidio

Pena quince años

Comienza la condena 1º Junio 1905

Termina la condena el 1º Junio 1920

Juez Don

Juzgado La

3321

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Maximo Carhuas* Filiación No. *7225* Celda No. *29*

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Junio 1° de 1905.*

Termina la condena el *1° de Junio de 1920.*

Tribunal - Lima (Toma)

Y por - Dr. Herrera

EL SECRETARIO

Maximo Carhuas - 24 años - Sama

1.60 - Mutis una vez por Camille deusko

Carpintero - Casado - homicidio - 15 años Andorra

333

Dirección General de Justicia,

Culto y Beneficencia

Lima, 25 de octubre de 1917.

Señor Director de la Penitenciaría.

3465

El Presidente de la República ha puesto el cúmplase, con fecha 23 del actual, a la resolución legislativa N°2498, que sigue:

Lima, 22 de octubre de 1917.-Señor Presidente:-El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19, artículo 59 de la Constitución, ha resuelto indultar al penitenciado Máximo Carhuaz del tiempo que le falta para cumplir su condena.-Lo comunicamos a U. para su conocimiento i demás fines.-Dios guarde a U.- J.C. Bernal, Presidente del Senado.-Juan Pardo, Diputado Presidente.-Juan E. Durand, Secretario del Senado.-M. Pérez Velásquez, Diputado Prosecretario.-Al Señor Presidente de la República.-Lima, 23 de octubre de 1917.-Cúmplase, regístrese, comuníquese i publíquese.-Rúbrica del Presidente de la República.-Florez."

Que trascribo a U. para su conocimiento i efectos consiguientes.

Dios guarde a U.

Ricardo Aranda

26 de octubre de 1917.

Acútese recibo, póngase en libertad al reo de que se trata y fho, archívese con su original.

Unifogus

Lima, 28 de junio de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

1854

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Máximo Carhuas, la pena de Penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal desde el primero de junio de mil novecientos cinco.--Al efecto, dispóngase lo conveniente para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría,--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

J. A. B. S.

L. R.



Lima, 28 de Junio de 1904.
Ma, 6 de Julio de 1904.

Saqueare Copia del testimonio de
su renuncia en el libro respectivo y
archivar en el original.

Portillo

1824

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente

se resuelve:

"Ordénase la sentencia pronunciada por los Tri-
bunales de Justicia, por la que se impone al reo Máximo Garza, la pe-
na de Penitenciaría en cuarto grado, término máximo, á ses quince años
con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la prisión
por donde el primero de Junio de mil novecientos cinco.--Al efecto,
disponer lo conveniente para que el expresado reo sea trasladado
á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celado
vencido en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al
Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de
condena."

Que transcriba á US. para su conocimiento y demás fines.

Remitiéndose el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature and flourish]



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Juan P. López Escribano de
Estado de la Provincia.

Certifica que en el juicio cri-
minal seguido por don Lorenzo O
Arista contra Máximo Cárhuas
por el homicidio de Manuel D.
Arista y robo se encuentran las
Auto { ejecutorias siguientes = Jarma,
f. 217 { May diez y ocho de mil nove-
ciento siete = Por devuelto cum-
plase lo ejecutoriado, y hágase
saber: y sacandose lo testimo-
nio respectivo, archívense los
de la materia en la Notaría Pu-
blica de don Daniel Casas = En
tre líneas = saber = Tale = Herrera =
Sentencia { Ante mí = Juan P. López = En la
del.º Justa { causa criminal seguida de que-
f. 176. { rrela por don Lorenzo Arista contra
Máximo Cárhuas e Hilarión Cou-
cha, por los delitos de homicidio
y robo = Vistos: y resultando que
seguido el sumario criminal res-
pectivo contra los acusados, se pro-
nunció el auto corriente a fojas
ochentinue de este Tercer quater-
no, por el cual se libra manda-

miento de prisión contra aquellos,
el mismo que fue confirmado a fo-
jas noventa y siete del mismo
tercer cuaderno, habiendo llegado
al caso de pronunciar sentencia.
Y considerando: Primero que el cuer-
po del delito en su acepción filó-
sófica legal, es el mismo delito to-
mando cuerpo en los seres u ob-
jeto materiales que revelan su
perpetración, por lo cual el artí-
culo ciento, del Código de Enjui-
ciamiento Penal, define la prue-
ba material, diciendo que puede
consistir en el mismo cuerpo del
delito, en sus vestigios o en los ins-
trumentos con que se cometiese,
definición que manifiesta que el
cuerpo del delito puede existir co-
mo prueba de delincuencia con-
tra un acusado en todo su grado
de probanza independientemente del
instrumento del delito y de sus
vestigios. Segundo. Que en el ca-
so que se juzga, hay una prueba ma-
terial completa en contra de «facino-
sario», en los hechos afirmados por
él en su tercera, cuarta y quinta
instructiva, en relación con los he-
chos acreditados en este proceso.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

por otros medios de prueba; pues la
 aseveración de Lachua, en cuanto á
 que había en la tienda del occiso
 un revolver que el mismo Lachua
 hizo caer de las manos de a-
 quel, durante la lucha, está co-
 roborada con la diligencia de
 inspección ocular de fojas dos del
 primer cuaderno, hecha por el Jue-
 gado leg. que se abrió la tienda
 teatro de los delitos que se juzgan;
 pues de dicha inspección, resulta
 que el revolver fue efectivamente
 encontrado en la misma tienda
Tercero: que la afirmación de Lar-
 hua contenida en su cuarta
 instructiva de fojas ciento trein-
 ta y tres del primer cuaderno,
 referente a' que durante la lu-
 cha sostenida, por él con el oc-
 ciso, dió este dos gritos de dolor
 o' quejido, está corroborada con la
 declaración del Gobernador
 don Emilio O. Govers, del asia-
 tico Joaquín Chir, de don Abel
 N. Alvarez y del Subinspector de
 la Guardia Civil don Jesús Alva-
 ro Luján, corrientes a' fojas cien-
 to seis, ciento diez y ocho, ciento
 diez y nueve vuelta del primer

cuaderno y a' fojas dos sexta del
segundo cuaderno, respectivamen-
te. Quarto. que el enjuiciado Máxi-
mo Lachuas, afirma que robó
al occiso cuarentinueve libras
oro, y de la declaración del Gove-
rnador Sorno, corriente a' fojas
ciento seis del primer cuaderno,
y de su parte oficial, que se lee
a' fojas diez y siete del mismo
cuaderno; resulta que Lachuas
por intermedio de su hermano
Felipe, le mandó veintiocho libras
oro, y que se encontraron en la
habitación del mismo Lachuas, vein-
tido libras. Quinto. que el acusado
Lachuas, asegura que en la trastién-
da del lugar donde se conser-
vaban los delitos de homicidio
y robo, encontró dos cómodas y
que una de ellas estaba cerca
de la puerta que da al patio
de la casa contigua, y la otra
cerca del catre; y en la misma
inspección ocular ya mencionada
se constata la existencia y situa-
ción de dicho muebles. Sexto. que
el enjuiciado Máximo Lachuas, de-
clara que, después de matar a'
Ainta, le envolvió la cabeza, pri-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficina

mero con un pañuelo, y después con
 dos o tres froradas; ~~y en la misma~~
 y en la misma diligencia de ins-
 pección ocular, aparece que el ca-
 daver se encontraba cubierto co-
 mo lo dijo Larkuas. Séptimo:
 que el acusado Larkuas, afirma
 que vio extendida en la tras-
 tienda una tira de género blan-
 co, y en la inspección ocular de fo-
 jas dos, se consigna sete mismo
 hecho. Octavo: que las correspon-
 dencias existentes entre lo afir-
 mado por el res y lo probado en
 los autos, y que son objeto de los
 considerandos anteriores; cabi-
 ben a Maximo Larkuas, actuando
 como ratador de Don Manuel
 D. Arista, en la luctuosa noche
 del siete de Febrero de mil nove-
 cientos cinco. = Noveno: que dada
 este hecho, de que lo probado
 en autos, es precisamente lo que
 Maximo Larkuas afirma de su
 persona, hoy que llegar a la
 conclusión lógica y legal, de que
 dicho acusado da cuerpo al de-
 lito de homicidio, perpetrado
 en la persona de don Manuel
 D. Arista, la indicada noche

del siete de Febrero de mil no
vecientos cinco. = Décimo que es
ta prueba material del cuerpo
del delito, en el caso que se ju
ga, es plena conforme a la defi
nición que de este género de
probanza da el artículo noventa
nueve del Enjuiciamiento Penal;
pues la única consecuencia que
de la indicada prueba material pue
de deducirse, es la culpabilidad
de Máximo Larkua. = Undécimo
que aunque Máximo Larkua en
su confesión corriente a folios cien
to doce del tercer cuaderno, ha ne
gado la paladina confesión de delin
cuencia, contenida en sus instruc
tivas tercera, cuarta y quinta cor
rientes a folios ciento veinticinco
y ciento treinta del primer
cuaderno y folios treinta y uno
del segundo cuaderno; debe,
no obstante, tenerse la por confeso,
estando a lo dispuesto en el artí
culo veisciento ochenta y ocho del
Enjuiciamiento Civil, aplicable al
Procedimiento Penal, según lo man
dado en el artículo treinta de es
te Código, pues aparece Larkua
declarando de manera varia o



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

contradictoria; y tanto más debe procederse así, cuanto que dicho acusado se presenta contradictorio, no solo con respecto a sus mencionadas instructivas, por una parte y su confesión con cargo por otra, sino que esta misma confesión negativa de su delincuencia resulta contradictoria por el mérito de las pruebas producidas en el proceso, esto es, contradictorio con el propio mérito de los autos. Duodécimo que sería opuesto a los principios mismos que sirven de base a la prueba judicial, que si antes inmediatamente después del crimen, en sus respectivas instructivas, hubiera relatado su delito, hubiera narrado los detalles de su perpetración, hubiera revelado el instrumento del delito, hubiera descrito las habitaciones teatro del crimen, manifestando la colocación de los muebles y objetos que existían en ellas, algunas de las cuales les sirvieron de instrumento

de delincuencia; que accedie-
ra además; que adelantadas
las investigaciones judiciales,
se hubiera comprobado en ellas,
como efectivamente se ha
comprobado, la verdad de las
afirmaciones de Larkua; y
que esta perfecta corresponden-
cia entre lo averado por él
y lo afirmado en los autos, no
tuviera el mérito de una confe-
sión de la delincuencia de aquel,
nada más que por que en una
diligencia, esto es, en un trámite
del juicio, Larkua hubiera ne-
gado la verdad ^{en autos} comprobada, y
que antes confesó. Por último:
que como consecuencia, Larkua
ha confesado su delito; y como,
además de su confesión, concurren
en el presente caso los requisitos
del artículo ciento cinco del Co-
digo de Enjuiciamiento Penal,
en los certificados médicos lega-
les de fojas noventa y no-
venta y uno del primer cuaderno,
ratificados, respectivamente, a fo-
jas trece del segundo cuader-
no y fojas noventa y uno del se-
gundo cuaderno, en el certifi-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

rados del análisis hecho por
 la Facultad de Medicina
 de Lima, que se registra
 a fojas setentiseis del ter-
 cer cuaderno; en el del recono-
 cimiento del fierro instrumen-
 to del delito, corriente a fojas
 sesentido del primer cuader-
 no, ratificado a fojas sesentido
 vuelta y sesentidos del mismo
 y en la partida de defensión
 del occiso corriente a fojas se-
 sentidome del primer cuader-
 no hay el requisito de la con-
 fesión legalmente producida, así
 como el de su espontaneidad
 y libertad y finalmente la de
 sincerencia de que Larhuas
 se reconoce culpable, está a-
 demás acreditada no solo por
 una sencilla prueba, límite
 de la exigencia del inciso cuar-
 to del citado artículo cinco-
 ceno si que también por la
 prueba material plena de que
 antes se ha hecho mérito, y
 en vista de la concurrencia
 de todo lo requisito referi-
 do, no cabe duda de que
 hay también prueba oral pla-

na conforme a la ley citada —
Décimo cuarto. que según la de-
claración de Don Manuel A. Men-
dirabal y de Lázaro Aerna de
fojas setentisiete vuelta y fojas
noventa vuelta del primer
cuaderno, entre el occiso y Maxi-
mo Farhuas, había grande ene-
midad, habiendo llegado las cosas
hasta el punto de que éste úl-
timo dejara escapar contra el
primero frases de amenaza y
de venganza encubierta como
aquella de "ya lo veremos más
tarde", que escuchó el testigo
Mendirabal, rencor o prevención
acreditada también por la decla-
ración del Gobernador del Cer-
cado que se lee a fojas ciento
seis del primer cuaderno, en la
cual se afirma que el occiso
había demandado a Máximo Far-
huas, ante su autoridad tres días
antes de su victimación; decla-
raciones todas que constituyen
prueba plena de la grave enemis-
tad existente entre Máximo Far-
huas y el occiso, pues se trata
de testigo que reúne las ca-
lidades exigidas por el artículo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

ciento uno del Enjuiciamiento
 Penal. Decimo quinto: que
 según la instructiva de Ambr
 so Lancha corriente a fojas
 cuarentiosh vuelta del pri
 mer cuaderno, cuyo acusado
 ha sido sobresido, emplorado
 de el mismo Lanchas en el ca
 mal, dich Lanchas el día mis
 mo del crimen entraba y salía
 agitado del camal, manifestan
 dose visiblemente desconcertado,
 cuya agitación notó Lancha que
 se prolongó hasta los días och
 y nueve del mismo mes de
 Febrero de mil novecientos cinco
 que fueron los últimos de li
 bertad que tuvo el reo, después
 del homicidio y robo que se
 juzgan; trastorno de espíritu
 que notó Felipe Lanchas her
 mano del reo, acusado también
 sobresido; como aparece de la
 respectiva instructiva de este
 corriente a fojas treintitres vuel
 ta del primer cuaderno. Deci
 mo sexto: que de las declara
 ciones del menor Manuel Gas
 cia y de Adaura Paredes, de
 fojas satorce vuelta y ciento

Cincuentiocho vuelta de primer
y tercer cuaderno, respectiva-
mente, resulta que Máximo
Larhuas regresó a su casa, no en
las primeras horas de la noche
del crimen como él lo afirma, si-
no después de la una de la
mañana; siendo de notarse
que el testigo el amul Garcia
doméstico de Larhuas, ha sos-
tenido su afirmación en contra
de este, tanto en el careo, teni-
do con el acusado Larhuas a fo-
jas veintiseis vuelta del primer
cuaderno y con la amacia del reo,
Ildaura Pando, a fojas venti-
cinco vuelta del mismo cuaderno.
Décimo séptimo. que los mismos
antecedentes de familia de Máxi-
mo Larhuas corroboran la verdad
que en contra de él resulta pro-
bada en auto, pues ^{viuda de} Nicolasa
~~Larhuas viuda de Ruiz~~ ^{Larhuas}, ma-
dre del reo en su instructiva
de fojas cincuentiocho vuelta
del primer cuaderno y su her-
mana Brígida viuda de Oya-
la, en la que prestó a fojas ce-
rentes vuelta del mismo
cuaderno, afirman que el reo es



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

un miembro de familia que
 ha causado muchos sinsabores
 por su mal comportamiento. -
Décimo octavo que el cuerpo del
 delito de homicidio como proban
 sa externa, está acreditada por
 los certificados, dictámenes peri-
 ciales y partida de defunción
 del occiso de que se ha hecho
 mérito en los considerando an-
 teriores. - Décimo noveno = que a
 sí mismo el cuerpo del delito de
 robo de cuarentinueve libras y
 trece solos de plata, de propiedad
 del occiso está acreditada por la
 declaraciones de presistencia
 prestadas por don José Carpena
 a fojas cuatro vuelta del segundo
 cuaderno y por Sebastian Gómez
 a fojas veinticinco del mismo
 cuaderno; acreditando también
 el cuerpo del delito de robo, las
 declaraciones del Gobernador del
 Cercado y del Tesorero Municipal,
 corrientes a fojas ciento seis y cie-
 to once respectivamente del pri-
 mer cuaderno, que acreditan que
 las libras exhibidas por el res en
 mediamente del delito de robo
 en pago de su deuda al Conce

jo Provincial, fueron las robadas
al occiso. Vigésimo: que respecto
de este mismo delito de robo con
fuerza también por farhuas, con
confesión apreciable en derecho,
según lo expuesto al tratar del
de homicidio, concurren los re-
quisitos del artículo ciento cinco
del Enjuiciamiento Penal, por
cuanto hay cuerpo de delito en
los testimonios enumerados en
el considerando anterior; exis-
tiendo además confesión legal
y libremente producida, la mis-
ma que está comprobada con
las declaraciones del Gobernador
del estado y la del Tesorero Mu-
nicipal, corrientes a folios ciento
seis y ciento once del primer cua-
drerno; existiendo por consiguien-
te la remiplena prueba, requisi-
to último exigido por el citado
artículo ciento cinco del Enjui-
ciamiento Penal, para calificar
de plena la prueba oral. Vigési-
mo primero: que no resulta a-
creditado en auto que farhuas
hubiera atacado el domicilio de don
Manuel D. Arista y que esto hu-
biera hecho con el intento inter-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

to de robarle quitándole la vida, por lo cual no es aplicable en este juicio lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal. Vigésimo segundo: que el delito de robo confiere también por causas, según lo anteriormente expuesto, se presenta en la apreciación de los hechos comprobados, como delito conexo al de homicidio, no pudiendo ser penado con independencia de este, sino como circunstancia agravante del mismo según lo establecido en el artículo cuarenticinco del Código Penal. Vigésimo tercero: que según aparece de auto los delitos de homicidio y robo han sido perpetrados de noche y además en la morada del ofendido, hechos que constituyen dos circunstancias agravantes conforme lo establecido en el inciso undécimo del artículo diez del Código Penal; y por otra parte estando a los certificados del reconocimiento de las lesiones que causaron la

muerte del occiso es descubre que
ha habido ensañamiento, aumen-
tándose el mal del delito, con-
dano innecesario a su ejecu-
ción, lo que determina otra cir-
cunstancia agravante, según lo
dispuesto en el inciso cuarto del
citado artículo - Vigésimo cuarto:
que por lo expuesto concurren
cuatro circunstancias agravan-
tes, por que además de los tres
consignados en los considerando
anteriores, existe la que nace del
delito conexo, de robo de di-
nero, que se ha apreciado en el
considerando vigésimo segundo;
no obstante lo cual debe reagra-
varse la pena señalada en el ar-
tículo doscientos treinta del Có-
digo respectivo aumentada sola-
mente en tres términos por tres
circunstancias agravantes en
cumplimiento de la disposición
legal contenida en el artículo
circunstanciado del Código Penal.
Vigésimo quinto: que en cuanto
al acusado Hilarión Loucho, no
existe en auto otra prueba que
la semiplena probanza que re-
sulta de sus contradicciones en



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

su instructiva de fojas cuarenta
 y cinco primer cuaderno con el
 testigo Maximino Flores, Jacinto
 Díaz V. y Doña María J. Ago-
 stini de Díaz, referentes a fo-
 jas ciento treinta y una, fojas cua-
 rentas y fojas ciento
 respectivamente del primer cua-
 derno; probanza que no es su-
 ficiente para condenarlo bajo
 ninguna forma de responsabi-
 lidad en este proceso; por lo cual
 es de aplicación respecto de
 dicho acusado el inciso terce-
 ro del artículo ciento ochenta del
 Código de Enjuiciamiento Penal.
 Por estos fundamentos y de-
 más que resultan del proce-
 so, administrando justicia a
 nombre de la Nación. - Hallo:
 que debo condenar, como en
 efecto condeno a Maximino Far-
 heras, reo del delito de homi-
 cidio a la pena de penitencia-
 ria en cuarto grado, término
 máximo o sea quince años
 de dicha pena, con las ac-
 cesorias de inhabilitación ab-
 soluta por el tiempo de la con-
 dena y por la mitad más, des-

pués de cumplida; interdicción
civil por el tiempo de la condena;
y sujeción a la vigilancia
de la autoridad, de uno a cinco
años, después de cumplida la
pena, según el grado corrección
y buena conducta que hubiere
observado el reo durante su
condena; y absolver de la ins-
tancia al acusado Hilarión Lon-
cha y por esta mi sentencia que
se consultará si no fuere apela-
da, juzgando en primera Instan-
cia, así lo pronuncio, mando
y firmo en la ciudad de Sarma
a los veintisiete dias del mes
de Julio de mil novecientos seis.
Emmandad = Penal = ciento = que =
el máximo = Carhuas = en = confesión =
descrito = sesentinueve = A = mani-
festándose = Aldaura = respectiva-
mente = lo = aplicación = Vale = Tes-
tado = en ellos = ocho = cuarentitis
vuelta = on = No vale = Entre líneas =
ciento trintuna = Vale = Emman-
dado = Lujan = D = Vale = Mario
Herrera = Dio y pronuncio la
sentencia de la vuelta al Se-
ñor Doctor Don Mario Herrera,
Abogado de los Tribunales de



1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

Justicia de la República Indiv-
 iduo de su Ilustre Colegio y
 Juez de primera Instancia
 Titular de la Provincia, ha-
 ciendo audiencia pública en la
 sala de su despacho, como lo
 tiene de uso y costumbre la
 que publique en presencia de los
 testigos don Jacinto G. de la La-
 nal y don Julio G. Hurtado
 a horas dos y media de la
 tarde y en la misma fecha de
 su pronunciamiento: de todo lo
 Sentencia que doy fe: J. Bruno Lamarche-
 de Vista Lima, cuatro de Diciembre
 1906. de mil novecientos seis-
 to, de conformidad en parte
 con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal; por los fundamentos del
 fallo de primera Instancia, me-
 nos los que contienen los
 considerando vigésimo prime-
 ro a vigésimo cuarto, inclusi-
 vos; y atendiendo a que el
 homicidio que se juzga es-
 tá previsto y penado en el in-
 ciso cuarto del artículo dos-
 ciento treinta y tres del Código
 Penal: revocaron la sentencia
 de fojas ciento setenta y se-

cha veintiseiete de Julio último,
en cuanto se refiere a' Máximo
Carreras; a' quien impusieron la
pena de muerte; la aprobaron
en la parte que absuelve de
la instancia a' Hilarión Lan-
cha; y los devolvieron = Perillos =
Vega = Quintana = Carranza = Gar-
cía = Se publicó: conforme a' ley
habiendo sido el voto del se-
ñor Vocal Doctor García, por la
confirmación de la sentencia
de primera Instancia en quan-
to se refiere a' Carreras; y por
la aprobación en la parte rela-
tiva a' Hilarión Lancha, de que
certifico. = M. G. Ferrandis = Men-
sello que dice: Secretario de la
Exma Corte Suprema de Justicia =
El infrascrito Secretario de la
Exma Corte Suprema de Jus-
ticia = Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad interpues-
to por Máximo Carreras, en la cau-
sa que se le sigue por homicidio,
este Supremo Tribunal, ha re-
suelto lo que sigue. = Lima Abril
veinticinco de mil novecientos si-
te = Visto: de conformidad con
el dictamen del Señor Fiscal



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

cuyo fundamento se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas ses cuader no tercero, su fecha cuatro de Diciembre del año próximo pasado, que revocando la de primera Instancia de fojas ciento setentiseis del mismo cuaderno, su fecha veintiseis de Julio del año último, impona a Máximo Larhuas, reo de homicidio la pena de muerte, reformando la primera, confirmaron la referida de primera Instancia que condena al antedicho reo a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, o sea quince años; que comenzarán a contarse desde el primero de Junio de mil novecientos cinco, con las accesorias de ley; y lo devolvieron = Guzman = Elmore = Riveiro = Leon = Figueroa = se publico conforme a ley = Cesas de Cardenas = Eacmo Tenor = El siete de Febrero de mil novecientos cinco, por la noche, se perpetró en Larma el homicidio de don

Manuel D. Orista en su propio domicilio, donde se encontró su cadáver con la cabeza ensangrentada y envuelta en unas frazadas. El móvil de este delito parecía que era el de robar al ociso; y habiéndose procedido a practicar las diligencias del sumario ha resultado que el autor del delito ha sido Máximo Larchuas, quien tenía cuestiones pendientes con Orista sobre negocios y que provocándose una reyerta entre ambos en el establecimiento de Orista, tomó Larchuas una vara de fierro, que allí había, y con ella asió, á su contendor, golpes que le ocasionaron la muerte, disculpándose con que Orista fue el primero que tomó la vara la que le arrojó para defenderse y que habiendo Orista sacado ^{Orista} revolver no tuvo otra cosa que hacer, que agredir con la vara de fierro hasta inutilizarlo. Agrega que después de matar á Orista, registró los cajones de una cómoda y se apoderó de cuarentinueve libras oro y algunas monedas de plata y que



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

salir del establecimiento dyandolos
 cerrados. Carhuas que en sus ins-
 tructivas de fojas ciento veinte
 cinco y ciento treinta y uno ha de-
 clarado estos hechos, ha intenta-
 do negarlos despues; pero las prue-
 bas materia han sido abruma-
 doras; pues de la inspeccion del
 lugar; de la operacion pericial;
 del instrumento del delito; del
 certificado medico, y de la partida
 de defuncion de fojas sesen-
 ta y nueve aparece acreditado
 el cuerpo del delito, con tal con-
 formidad que lo relacionado
 por Carhuas que no queda duda
 de su culpabilidad. Ademas,
 hay declaraciones de testigos
 sobre la enemistad de Arista con
 Carhuas por inexactitud de es-
 te en el cumplimiento de sus
 obligaciones y de haberse oido
 grito en el establecimiento de
 Arista en la noche del suceso; de
 manera que las pruebas materia-
 les estan corroboradas con las ora-
 les, resultando una prueba com-
 pleta sobre el cuerpo del delito y
 la culpabilidad del acusado. El
 Juez de Larma ha expedido la

sentencia de folios ciento seten-
ticia del cuaderno tercero por la
que se condena al reo Máximo
farhuas a la pena de penitencia
ria en cuarto grado o sean quin-
ce años y las accesorias, califi-
cándose al delito de homicidio
con las circunstancias agravantes
del robo, del ensañamiento
contra la víctima y del lugar
y hora en que cometió el delito.
Pero el Superior ha revocado esa
sentencia por la de vista de fo-
jas doscientas seis del tercer
cuaderno, por la que impone a
farhuas, en discordia de votos, la
pena de muerte, calificando el
delito como previsto en el inciso
cuarto del artículo doscientos ~~trin-~~
tidos del Código Penal, esto es,
que el reo atacó a su víctima
en su propio domicilio y lo mató
para robarle. En concepto del fis-
cal no está arreglado a la ley
el fallo de vista, por que de la
instructiva del reo aparece que
cuando entró al establecimien-
to de Orista, no fue con el ánimo
de robar ni de matarlo, si-
ni que uno y otro ^{los} delitos, como



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

tuvo ocasionalmente. El de muerte como consecuencia de una herida con instrumento que se hallaba en el mismo establecimiento y el de robo por las facilidades que se presentaron para cometerlo, desde que Larhuas sabía que Arista tenía dinero y que lo guardaba en los cajones cuyos llaves se hallaron a la mano. Como lo ocurrido en los momentos del hecho criminal no fue presenciado por ningún testigo y lo confesado por el reo, es la base de su culpabilidad, hay que tomar sus palabras en lo que tienen de favorable y de adverso, esto es, en que él ha cometido el homicidio y el robo; pero que uno y otro fueron ocasionales y no premeditados. Así que, puede concluirse que todas las demás pruebas concurrentes respecto al cuerpo del delito y la culpabilidad del acusado deben apreciarse para considerar a Larhuas como reo del delito de homicidio, con las agravantes del robo, lugar y tiempo, como lo ha hecho

el Jefe, por todo lo que concluye
este Ministerio que hoy nuli-
dad en la resolución de Vista
y que declarandola V. E. confir-
ma la de primera Instancia
de fojas ciento setentiseis que
condena a Máximo Carhuas, a la
pena de penitenciaria en cuar-
to grado termino máximo y a
las accesorias del artículo trien-
ticeno del Código Penal, salvo me-
jor acuerdo. Lima, diez y nueve
de Abril de mil novecientos sie-
te. Galves = Es copia de su ori-
ginal, que corre a fojas siete del
cuaderno número novecientos sie-
te que queda archivado en esta
Secretaria. Lima, veintiseis de A-
bril de mil novecientos siete =
"Féscar de Cardenas"

Es copia fiel de sus originales que
han en el expediente de la materia, a
ellos me remito en caso necesario. For-
ma, Mayo veintiseis de mil nove-
cientos siete. Fajado = y en la misma = en
Carhuas viuda de Arista. No vale. Entre li-
neas = en autos = viuda de Carhuas = Arista =
lo = Valen.



Juan P. López